



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de **“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de Mediación Comunitaria”**; y

Con fundamento en los artículos 48 y 55 fracciones II y V y 153 de la Ley de del Congreso del Estado, los Diputados y Diputadas Integrantes de las suscritas comisiones, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Trámite Legislativo:

Que con fecha 20 de marzo del 2026, el **Dr. Juan Carlos Moreno Guillén**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, presento ante esta Soberanía Popular, la Iniciativa de **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de Mediación Comunitaria.**

Que la Iniciativa de referencia, fue leída en Sesión Ordinaria del Pleno de este Poder Legislativo, el día 07 de abril del 2026, turnándose a las suscritas comisiones, para su trámite legislativo correspondiente.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley del Congreso del Estado, los Presidentes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, convocaron a reunión de trabajo, en la que procedieron a analizar, discutir y dictaminar sobre la Iniciativa de referencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

II. Materia de la Iniciativa.

La presente reforma busca fortalecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la autodeterminación y autonomía, permitiendo que decidan sobre su organización social, política, cultural y justicia conforme a sus sistemas normativos, coadyuvándola con mediación comunitaria a través de los Juzgados de Paz y Conciliación, los Juzgados de Paz y Conciliación indígena, y los Juzgados Municipales del Tribunal Superior de Justicia, además de las atribuciones previstas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

III. Valoración de la Iniciativa.

Con la aprobación de la presente reforma se otorgaría un reconocimiento explícito a la diversidad jurídica, promoviendo un pluralismo jurídico que respete las prácticas tradicionales de estos pueblos y comunidades, siempre bajo el marco de la Constitución y los derechos humanos. Esto al proporcionar un marco más flexible y adaptado a las necesidades específicas de los pueblos indígenas y afromexicanos, lo cual es un paso crucial hacia una mayor justicia con humanismo.

En virtud de lo anteriormente señalado y conforme a la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

Las leyes en México deben ser asequibles a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para garantizar su derecho a la libre determinación y autonomía. Esto implica que deben ser comprensibles, accesibles y respetar sus sistemas normativos internos. La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígena son ejemplos de leyes que buscan asegurar la preservación y uso de sus lenguas y promover su desarrollo integral. Además, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas son tratados internacionales que reconocen y protegen los derechos de estos pueblos. La reforma constitucional en materia indígena y la ley reglamentaria son procesos clave para implementar estos principios y derechos en el marco legal mexicano.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, Federación, Entidades Federativas y municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su artículo 471 señala que, las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, así como los celebrados ante la Procuraduría Social o Institución autorizada de la Entidad Federativa correspondiente, los convenios emanados del procedimiento de mediación o conciliación, incluidos los de mediación comunitaria de cada Estado, que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa o la legislación respectiva que señale la autoridad jurisdiccional o Poder Judicial de las diversas entidades, los convenios celebrados ante Juzgado Cívico o su análogo tratándose de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, los convenios de transacción, los laudos que emitan las propias Procuradurías antes mencionadas y los laudos arbitrales o juicios de contadores, motivarán ejecución, si la persona interesada no intentare la vía de apremio.

Asimismo, el citado ordenamiento nacional en su artículo 974, establece que, se considera cosa juzgada la sentencia que ha causado ejecutoria, el convenio emanado de cualquier procedimiento judicial, el celebrado en el procedimiento de mediación en el Centro de Justicia Alternativa o equivalente correspondiente en las Entidades Federativas, así como el que resulte de la mediación comunitaria, y en los demás casos que la ley prevea.

Que el mecanismo de la Mediación Comunitaria es una herramienta de construcción de paz que incluye a diferentes miembros de las comunidades y partes involucradas en las controversias; y en su ejecución, el diálogo es central, aprendiendo a escuchar, sin juzgar. El acuerdo está basado en la reparación del daño causado y en la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

corresponsabilidad de todos los participantes para favorecer la armonía en la comunidad. Este mecanismo es una herramienta de construcción de paz de principio a fin porque permite solucionar las controversias sin violencia.

Que la Mediación Comunitaria es un mecanismo de solución alternativa de las controversias que mediante la intervención de una persona imparcial, permitirá la prevención y abordaje de las diferencias cotidianas a través del diálogo y especialmente de las relaciones fundamentadas en el reconocimiento, el respeto por el otro y la convivencia pacífica; práctica que emerge de las dinámicas y pautas de interacción al interior de las comunidades para el abordaje directo de las controversias, sin la necesidad de acudir a instancias institucionales y con base en sus saberes, costumbres y la confianza y reconocimiento mutuos.

Asimismo, propende por la reconstrucción del tejido social, la garantía y promoción de los derechos humanos, buscando acuerdos viables desde las prácticas y saberes propios de las comunidades; lo cual infiere que gracias a este mecanismo de Mediación Comunitaria, las partes en controversias puedan contar con la capacidad de reflexionar sobre sus propias acciones, y la apropiación de herramientas y fortalecimiento de habilidades y competencias orientadas hacia el restablecimiento de las relaciones como base del logro de acuerdos sostenibles.

Que la Mediación Comunitaria busca la transformación de las controversias como el camino para avanzar hacia la paz, a través de acuerdos legítimos en escenarios democráticos de las comunidades que les otorga legitimidad y sostenibilidad. Así, el empoderamiento comunitario para abordar la controversia va en consonancia con la corresponsabilidad de las personas facilitadoras de construir la paz cotidianamente e impartir una justicia con humanismo. Aquí, el apoyo institucional es clave en este tipo de mecanismos. En este contexto, el acuerdo de voluntades que surja de una Mediación Comunitaria apoyará la instauración y fortalecimiento de la cultura del diálogo y el consenso, constituyéndose en el marco legitimador de una figura que dirija su accionar hacia la construcción de la paz en la cotidianidad de las comunidades beneficiarias; escenario donde el mediador comunitario se encuentra habilitado para contribuir en la restauración de las relaciones interpersonales o comunitarias cuando éstas se han visto amenazadas por prácticas culturales fundamentadas en la violencia.

Que la Mediación Comunitaria sustenta sus fundamentos en las prácticas propias de la justicia restaurativa. En esta, la atención se enfoca en la reparación y la valoración del daño, lo que se hace a través de encuentros de diálogo y construcción de acuerdos. La controversia, si se trabaja desde la Mediación Comunitaria puede ser



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
 CHIAPAS
 H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
 Pueblos y Comunidades Indígenas y
 Afromexicanos
 Sexagésima Novena Legislatura

resuelto directamente por las partes involucradas con la participación de la comunidad, lo que permite restaurar el tejido social, entablar diálogos y la construcción de acuerdos legítimos y sostenibles. La Mediación Comunitaria permitirá que los actores en controversia trabajen sobre sus diferencias y acuerden formas de reparar los daños ocasionados y a través de ello mejorar las relaciones comunitarias entre las personas.

Que la Mediación Comunitaria está orientada, especialmente, a brindar respuesta a las controversias de los territorios rurales; sin olvidar, por supuesto, los centros urbanos. Sin embargo, centra su despliegue en zonas de difícil acceso para las instituciones estatales, y donde se hacen necesarios instrumentos que aborden las controversias comunitarias de mayor recurrencia. Al propender este mecanismo por el fortalecimiento del acceso a la justicia, ofrece respuestas desde el empoderamiento de las mismas comunidades, a temáticas que afectan la convivencia entre los ciudadanos de las zonas más dispersas del territorio estatal.

Con fecha 27 de febrero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial 025, el Decreto 212 por el que se reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, homologando las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece: Que los tres órdenes de Gobierno en el ámbito de su competencia tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto. Para realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos.

La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, tiene por objeto regular y fomentar los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, cuando estos recaigan sobre derechos de los cuales las personas pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad. De igual dispone que en todo lo no previsto por esta Ley, será aplicable la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la normativa procesal civil aplicable y las leyes especializadas que versen sobre la materia del conflicto o controversia. Al margen de los principios rectores de la citada Ley, contempla el derecho que tiene toda persona para el acceso a una justicia pronta y expedita a través



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

de los Mecanismos Alternos a los procesos jurisdiccionales. Esta forma de justicia tiene por objetivo una participación más activa de las personas para encontrar formas no violentas de relacionarse entre sí, privilegiando la responsabilidad personal, el respeto por el otro y el fomento a la cultura de paz.

Igualmente, señala que si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de Mecanismos Alternativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Además, narra que cuando alguna de las partes en el trámite de los mecanismos alternativos de solución de controversias, se identifique como integrante de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se estará a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, de conformidad al Decreto número 184 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial 014, de fecha 27 de enero de 2025, particularmente el artículo Sexto Transitorio, estableció que en un plazo máximo de un año, se deberá expedir o adecuar la legislación que regule los procedimientos que establezcan los mecanismos alternativos de solución de controversias llevados a cabo en los Juzgados de Paz y Conciliación, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y los Juzgados Municipales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En ese mismo sentido, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, establece que el Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, lo ejercerá a través del Tribunal Superior de Justicia, el cual está integrado entre otros órganos, por los Juzgados de Paz y Conciliación, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y los Juzgados Municipales, los cuales prevé su coordinación, integración, funcionamiento y competencia. De igual forma, el referido ordenamiento legal prevé que el Consejo de la Judicatura para el cumplimiento de sus atribuciones tendrá como órgano administrativo la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales, tiene a su cargo la coordinación, asesoría, capacitación y supervisión de dichos Juzgados respectivamente.

Que el Poder Judicial al promover, fortalecer y enriquecer mecanismos alternativos de solución de controversias en la ciudadanía, permite construir confianza en sus instituciones y organismos al acercarse a la comunidad para atender por medio de la Mediación Comunitaria una de las necesidades más sentidas de la población chiapaneca, como lo es la solución de sus propias controversias. Ahora bien el fortalecer la comunidad para resolverlos, es un proceso de transformación acerca de la forma cómo éstos se tramitan, que en el corto plazo muestran su eficiencia en aquella problemáticas que son importantes para la ciudadanía; en el mediano plazo fortalece la confianza entre la ciudadanía y las instituciones que apoyan estas iniciativas de diálogo y en el largo plazo fortalece los vínculos entre las comunidades y convierte al diálogo en opción real de transformación de las controversias.

Es de suma importancia mencionar que, para la conformación de la iniciativa de reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, con fecha 17 de diciembre de 2025, en el Periódico Oficial número 077, Sexta Sección, se realizó la publicación número 0929-A-2025/A, que contiene el Acuerdo General Número 08/2025 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por el que se instruye a la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales, llevar a cabo la Consulta Previa a los Pueblos y Comunidades Originarios del Estado de Chiapas, para dar a conocer la Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en Materia de "Mediación Comunitaria", con la finalidad de regular el procedimiento a través de los Juzgados de Paz y Conciliación, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y los Juzgados Municipales, a efecto de presentar la Iniciativa a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, documental que se agrega a la presente iniciativa, aunado a ello, en términos de los numerales Primero, Segundo, y Tercero del citado Acuerdo General, que para mayor apreciación a continuación se transcriben:

Primero. - Se establece que la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales, llevará a cabo la organización, vigilancia y desarrollo de la Consulta Previa a las Comunidades y Pueblos Originarios del Estado de Chiapas, conforme se desarrollarán al esquema siguiente:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

1.- Por los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena (16 municipios):

Municipios	
Amatenango del Valle	Mitontic
Aldama	Oxchuc
Chalchihuitán	Pantelhó
Chamula	San Juan Cancuc
Chanal	Santiago El Pinar
Chenalhó	Tenejapa
Huixtán	Zinacantán
Larrazar	Ejido Nuevo Huixtán, Municipio de Las Margaritas

2.- Por los Juzgados de Paz y Conciliación (6 municipios):

Municipios	
Altamirano, Ángel Albino Corzo	Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero
Maravilla Tenejapa	San Andrés Duraznal

En consideración que los municipios de Altamirano, Ángel Albino Corzo, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero y San Andrés Duraznal, cuentan con Juzgados de Paz y Conciliación, en donde se atienden a una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes tienen el derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación; por tal motivo, la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales, llevará a cabo la organización, vigilancia y desarrollo de la Consulta Previa.

3.- Por los Juzgados Municipales (10):

Municipios	
Francisco León	Tumbalá
Ocoatepec	Sabanilla
Tapalapa	Tila



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Chapultenango	Chilón
Huitiupán	Sitalá

En igual sentido, en los municipios de Francisco León, Ocotepec, Tapalapa, Chapultenango, Tumbalá, Sabaniilla, Tila, Chilón, Sitalá y Huitiupán, cuentan con Juzgados Municipales, en donde atienden a población pluricultural sustentada en pueblos indígenas, quienes de igual forma, también tienen el derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales, en libertad y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación; asimismo, la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales, llevará a cabo la organización, vigilancia y desarrollo de la Consulta Previa.

Segundo.- La consulta previa deberá realizarse conforme a las disposiciones y consideraciones previstas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de acuerdo a las fechas siguientes:

1.- Por los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena:

MUNICIPIOS	FECHA
Amatenango del Valle, Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán y Larrainzar.	8 de enero de 2026
Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago el Pinar, Tenejapa, Zinacantán y Ejido Nuevo Huixtán, Municipio de Las Margaritas.	9 de enero de 2026

2.- Por los Juzgados de Paz y Conciliación:

MUNICIPIOS	FECHA
Altamirano, Ángel Albino Corzo y Maravilla Tenejapa.	8 de enero de 2026
Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero y San Andrés Duraznal.	9 de enero de 2026



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

3.- Por los Juzgados Municipales:

MUNICIPIOS	FECHA
Francisco León, Ocoatepec, Tapalapa Chapultenango y Huitiupán.	17 de enero de 2026
Tumbalá, Sabanilla, Tila, Chilón y Sitalá.	18 de enero de 2026

Tercero.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales, para la organización, vigilancia y desarrollo de la Consulta Previa, de igual manera deberá informar los resultados de la misma en términos del presente Acuerdo General."

En ese sentido, la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales adscrita al Consejo de la Judicatura, informa que llevó a cabo la organización, vigilancia y desarrollo de la Consulta Previa en los Pueblos y Comunidades Originarias de Chiapas, en cumplimiento a lo dispuesto al Acuerdo General Número 08/2025, indicado en líneas anteriores, tal como se refiere con el oficio número CJ/DJPCJPCIJM/035/2026, de fecha 22 de enero de 2026, signado por su titular, y dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para lo cual anexa 32 expedientes, que contienen el resultado de la Consulta Previa a las Comunidades y Pueblos Originarios del Estado de Chiapas, de la iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, denominado "Mediación Comunitaria", a efecto de regular los procedimientos que establezcan los mecanismos alternativos de solución de controversias en los Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Conciliación y Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, documentales que se agregan a la presente iniciativa, lo cual se expresan de la forma siguiente:.

- I. Por los **Juzgados de Paz y Conciliación Indígena (16 expedientes)**, se realizó la Consulta Previa en los municipios de Amatenango del Valle, Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán y Larrainzar, Chiapas, el día 08 de enero de 2026; y en los municipios de Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Zinacantán y Ejido Nuevo Huixtán, Municipio de Las Margaritas, Chiapas, el día 09 de enero de 2026, acreditando cada uno de ellos con la documentación correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

- Oficio de colaboración a diferentes Presidentas y Presidentes Municipales.
 - Convocatoria de la Consulta Previa.
 - Acuerdos de Asamblea con aprobación de la Consulta Previa, con asistencia de autoridades o comunidades tradicionales, de las personas integrantes de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Amatenango del Valle, Aldama, Chalchihuitán, Chamula, Chanal, Chenalhó, Huixtán, Larrainzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Juan Cancuc, Santiago el Pinar, Tenejapa, Zinacantán y Ejido Nuevo Huixtán, Municipio de Las Margaritas, Chiapas, la persona titular de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena o representante de la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales respectivamente.
 - Fotografías.
- II. Por los **Juzgados de Paz y Conciliación (6 expedientes)**, se realizó la Consulta Previa en los municipios de Altamirano, Ángel Albino Corzo y Maravilla Tenejapa, el día 08 enero de 2026; y en los municipios de Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero y San Andrés Duraznal, Chiapas, el día 09 de enero de 2026, acreditando cada uno de ellos con la documentación correspondiente:
- Oficio de colaboración a diferentes Presidentas y Presidentes Municipales.
 - Convocatoria de la Consulta Previa.
 - Acuerdos de Asamblea con aprobación de la Consulta Previa, con asistencia de autoridades o comunidades tradicionales, de las personas integrantes de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Altamirano, Ángel Albino Corzo, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero y San Andrés Duraznal, Chiapas, la persona titular de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena o representante de la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales respectivamente.
 - Fotografías.
- III. Por los **Juzgados Municipales (10 expedientes)**, se realizó la Consulta Previa en los municipios de Francisco León, Ocoatepec, Tapalapa, Chapultenango y Huitiupán, Chiapas, el día 17 de enero de 2026; y en los municipios de Tumbalá, Sabanilla, Tila,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Chilón y Sitalá, Chiapas, el día 18 de enero de 2026, acreditando cada uno de ellos con la documentación correspondiente:

- Oficio de colaboración a diferentes Presidentas y Presidentes Municipales.
- Convocatoria de la Consulta Previa.
- Acuerdos de Asamblea con aprobación de la Consulta Previa, con asistencia de autoridades o comunidades tradicionales, de las personas integrantes de los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Francisco León, Ocoatepec, Tapalapa, Chapultenango, Huitiupán, Tumbalá, Sabanilla, Tila, Chilón y Sitalá, Chiapas, la persona titular de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena o representante de la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, Juzgados de Paz y Conciliación, y Juzgados Municipales respectivamente.
- Fotografías.

Estas reuniones, han cumplido con el principio de consulta previa e informada a que obliga el Convenio 169 de la OIT, fueron realizados bajo los principios de pluralidad, publicidad, oportunidad, máxima difusión, transparencia y escrutinio, se constituyeron como un espacio seguro, eficaz y constitucional para que las voces de las Comunidades y Pueblos originarios del Estado de Chiapas, fueran escuchadas y tomadas en cuenta, facilitando su participación activa en la toma de decisiones que inciden en sus derechos y formas de vida, así tuvieron la posibilidad de expresar sus inquietudes y de discutir en sentido genuino la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de mediación comunitaria.

Que en estos consensos la Mediación Comunitaria se configura como un mecanismo alternativo a través del cual las controversias de convivencia y aquellos que afectan el relacionamiento entre los miembros de una comunidad, puedan tramitarse con fundamento en el beneplácito y las practicas propias del abordaje pacífico de las diferencias.

La presente reforma busca fortalecer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la autodeterminación y autonomía, permitiendo que decidan sobre su organización social, política, cultural y justicia conforme a sus sistemas normativos, coadyuvándola con mediación comunitaria a través de los Juzgados de Paz y Conciliación, los Juzgados de Paz y Conciliación indígena, y los



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Juzgados Municipales del Tribunal Superior de Justicia, además de las atribuciones previstas en el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En esa idea, la persona que intervendrá en la Mediación Comunitaria, en este caso serán las juezas y jueces de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales del Tribunal Superior de Justicia, fundamentan su aporte en la reflexión que realizan sobre sí mismos, su comunidad y experiencias; potencializa estrategias para el reconocimiento de controversias y la búsqueda de significados alternativos hacia la construcción de una sana convivencia, basada en la comunicación entre las personas que conforman grupos y comunidades, además de tener contar con la cooperación de las autoridades tradicionales de las comunidades de los pueblos originarios de Chiapas.

Con este enfoque se otorga un reconocimiento explícito a la diversidad jurídica, promoviendo un pluralismo jurídico que respete las prácticas tradicionales de estos pueblos y comunidades, siempre bajo el marco de la Constitución y los derechos humanos. Esto refuerza la viabilidad de la reforma al proporcionar un marco más flexible y adaptado a las necesidades específicas de los pueblos indígenas y afromexicanos, lo cual es un paso crucial hacia una mayor justicia con humanismo.

En consideración de las Diputadas y los Diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, se realizaron ajustes a la iniciativa de ley, orientados a mejorar su técnica legislativa; en ese sentido, es importante precisar que no se modificó el objeto principal de la misma.

Por las anteriores consideraciones las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de esta Sexagésima Novena Legislatura, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley del Congreso del Estado, tienen a bien someter a la consideración del Pleno, los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Resolutivo Primero.- Es de aprobarse en lo General la Iniciativa de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de Mediación Comunitaria".

Resolutivo Segundo.- Es de aprobarse en lo Particular la Iniciativa de "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de Mediación Comunitaria”.

Artículo Único. Se reforman la fracción XXI del artículo 3, las fracciones V, VIII y X del artículo 12; **Se adicionan** el párrafo segundo al artículo 2, el párrafo segundo al artículo 4, la fracción VI al artículo 6, la fracción XI al artículo 12, el párrafo segundo al artículo 34, el párrafo tercero al artículo 91, el Capítulo VII denominado “De la Mediación Comunitaria” del Título Segundo, los artículos 107 Bis, 107 Ter, 107 Quater, la Sección Primera denominada “De las Personas Facilitadoras en Mediación Comunitaria”, los artículos 107 Quinquies, 107 Sexies, 107 Septies, 107 Octies, la Sección Segunda denominada “De la Tramitación de la Mediación Comunitaria”, los artículos 107 Nonies, 107 Decies, 107 Undecies, 107 Duodecies, 107 Terdecies, 107 Quaterdecies, 107 Quincecies, 107 Sexdecies, 107 Septidecies, 107 Octiesdecies, 107 Noniesdecies, 107 Vigiesies, 107 Vigésimo Primus, 107 Vigésimo Secundus, 107 Vigésimo Tertius, 107 Vigésimo Quater, 107 Vigésimo Quinquies, 107 Vigésimo Sexies, 107 Vigésimo Septies, 107 Vigésimo Octies, 107 Vigésimo Nonies, 107 Trigesies, y 107 Trigésimo Primus, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2. En el Estado de...

Tratándose de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica, las instancias competentes deberán proveer lo necesario para garantizar a este sector de la población, los principios y derechos previstos en la presente Ley, con respeto a sus usos y costumbres de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía, dispuesta por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 3. Para los efectos...

I. A la XX...

XXI. Persona Facilitadora: A la persona certificada para la aplicación de los Mecanismos Alternativos previstos en esta Ley. De manera enunciativa y no limitativa, las Personas Facilitadoras podrán fungir como mediadoras, conciliadoras o abogadas colaborativas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Se entenderá a las Personas Facilitadoras en Mediación Comunitaria a las personas juzgadoras de paz y conciliación, de paz y conciliación indígena, y municipales, podrán fungir como facilitadoras en mediación comunitaria de acuerdo a su competencia establecida en esta misma Ley.

XXII. A la XXXII...

Artículo 4. Los Mecanismos Alternativos...

Para el caso de Mecanismo Alternativo de Mediación Comunitaria, podrán intervenir en el ámbito de su competencia, los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales, previa certificación otorgada por el Poder Judicial del Estado, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 6. Los Mecanismos Alternativos...

I. A la V...

VI. **Mediación Comunitaria.** Al procedimiento orientado a la solución y prevención de controversias o conflicto, así como a la recomposición del tejido social y la armonía comunitaria, mediante el diálogo voluntario, la participación activa de las personas involucradas y la construcción consensuada de acuerdos, el cual será aplicado preferentemente por los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y los Juzgados Municipales, los cuales actuarán como facilitadores públicos debidamente certificados.

Artículo 12. Para efectos de...

I. A la IV...

V. Impulsar, fomentar y difundir el uso de los Mecanismos Alternativos a través del Centro Estatal de Justicia Alternativa, los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

VI. A la VII...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

- VIII. Emitir los acuerdos, lineamientos y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento y operación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, así como de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales.
- IX. ...
- X. Otorgar, negar, revocar, suspender o renovar la certificación en Mediación Comunitaria a las juezas y jueces de Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales.
- XI. Las demás que determinen otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34. Son requisitos para...

Para el caso de personas facilitadores en mediación comunitaria que pertenezcan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 88 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas; no obstante, el requisito previsto en la fracción I del presente artículo, podrá dispensarse por el Consejo de la Judicatura atendiendo los usos, costumbres y tradiciones de conformidad con la libre autodeterminación y autonomía del municipio, de conformidad.

Artículo 91. Los Convenios...

Los Convenios y los actos...

Lo previsto en este artículo no será aplicable a los convenios derivados de la Mediación Comunitaria celebrados ante los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales, los cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en el Capítulo VII de la Mediación Comunitaria; sin embargo, no estarán sujetos a la validación por la Dirección General del Centro Estatal ni a la inscripción en el Sistema de Convenios, en virtud de que producirán sus efectos jurídicos a partir de su suscripción, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y otras disposiciones legales aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Capítulo VII De la Mediación Comunitaria

Artículo 107 Bis. La Mediación Comunitaria a que se refiere el presente Capítulo, conocerá de las controversias o conflictos que surgen o pueden suscitarse en una comunidad que comparte valores, intereses o espacios que crean pertenencia reconociendo los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas y afromexicanas que se distinguen por características y particularidades propias de cada municipio, con el objeto de construir una solución satisfactoria a la controversia o conflicto existente o prevenir una futura mediante clausula compromisoria.

Se determinará la procedencia de la aplicación de la Mediación Comunitaria siempre que los hechos no constituyan delito, no contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros y no constituyan violaciones a los derechos humanos, comprendidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

En los municipios donde tengan población indígena o afromexicana, conforme a los usos, costumbres y tradiciones del lugar, se podrán escuchar a las autoridades tradicionales en el procedimiento de Mediación Comunitaria. Las autoridades o instituciones deberán responder en la lengua materna de la persona indígena o afromexicana si así lo solicita.

Artículo 107 Ter. Las personas tienen derecho a solucionar sus controversias o conflictos a través de la Mediación Comunitaria, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. Los convenios que se celebren con motivo de la Mediación Comunitaria producirán los efectos jurídicos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como en la legislación aplicable.

Las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que participen en la Mediación Comunitaria, tienen en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derecho indígena, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística. De igual forma, tiene el derecho a utilizar su lengua



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

materna en toda comunicación, trámites y diligencias.

Artículo 107 Quater. Corresponde al Poder Judicial la aplicación y el cumplimiento de la Mediación Comunitaria, a través de las juezas o jueces de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, su integración, funcionamiento y competencia están previstos de conformidad a las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Para efectos del presente Capítulo, la persona titular de la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales del Consejo de la Judicatura, será la facultada para llevar a cabo la coordinación, capacitación, supervisión, así como las demás acciones y atribuciones señaladas en la presente Ley, el Código de Organización y demás normatividad aplicable en la materia.

Sección Primera De las Personas Facilitadoras en Mediación Comunitaria

Artículo 107 Quinquies. Para efectos de la presente Ley, las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria serán las juezas y jueces de los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales, quienes serán nombradas por el Consejo de la Judicatura, y deberán estar sujetos a un programa de capacitación acorde a su competencia y certificados respectivamente de conformidad a las disposiciones de la presente Ley, el Código de Organización y demás ordenamientos legales aplicables, quienes deberán conducir el procedimiento en estricto apego a los principios de la presente Ley.

Las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria que incurran en una falta a sus obligaciones previstas en el presente Capítulo serán sujetas al procedimiento sancionador establecido en la presente Ley, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido con su conducta y que se determinarán en la vía procedente.

El procedimiento, organización, operación, evaluación y certificación de las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria prevista en el presente Capítulo, se establecerá en los lineamientos y demás normatividad aplicable que al efecto se emitan.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Artículo 107 Sexies. Las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Determinar si el asunto es susceptible de ser resuelto a través de la Mediación Comunitaria, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales.
- II. Conducir el procedimiento autocompositivo de la Mediación Comunitaria conforme los principios y disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.
- III. Verificar la identidad y personalidad de las partes y terceros relacionados.
- IV. Verificar que el convenio reúna los requisitos de forma y validez.
- V. Supervisar que en los trámites y todas las etapas del procedimiento de Mediación Comunitaria en los que intervengan, no se afecten derechos humanos, derechos irrenunciables de las partes, derechos de terceros, disposiciones de orden público y se reconozcan los usos, costumbres y tradiciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que se distinguen por características y particularidades propias de cada municipio.
- VI. Informar a las partes, desde el inicio, la naturaleza y objeto del trámite de la Mediación Comunitaria, así como el alcance jurídico del convenio, explicando con claridad las consecuencias de su eventual incumplimiento.
- VII. Participar en los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de Mediación Comunitaria y Mecanismos Alternativos.
- VIII. Las demás disposiciones que establezca la presente Ley, el Código de Organización y otros ordenamientos legales aplicables.

En casos de impedimento, las personas facilitadoras deberán excusarse de conducir el procedimiento de Mediación Comunitaria conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 107 Septies. Corresponde al personal adscrito a los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, y Juzgados Municipales las atribuciones siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

- I. Redactar el convenio a los que hayan acordado las partes a través de la Mediación Comunitaria.
- II. Recibir las peticiones de inicio al procedimiento de Mediación Comunitaria, ya sea de manera escrita o por comparecencia de la persona interesada.
- III. Integrar y registrar los expedientes de los procedimientos de Mediación Comunitaria.
- IV. Llevar el archivo de los expedientes de Mediación Comunitaria que se tramiten en el Juzgado.
- V. Digitalizar los expedientes.
- VI. Las demás disposiciones que señale la presente Ley, el Código de Organización y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 107 Octies. Para garantizar la prontitud de la Mediación Comunitaria, las personas facilitadoras podrán formular invitaciones mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o sistemas en línea. De igual forma, utilizarán el uso de lengua materna en toda comunicación, trámites y diligencias si una de las partes son personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas.

Sección Segunda De la Tramitación de la Mediación Comunitaria

Artículo 107 Nonies. La petición de inicio del procedimiento de Mediación Comunitaria podrá plantearse por escrito o verbal de una o ambas partes.

La información que conste en la tramitación de Mediación Comunitaria será tratada de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones contenidas en la normativa en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 107 Decies. La petición de inicio deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos de la persona peticionaria.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

- II. El carácter con el que comparecen.
- III. El domicilio que señalen para recibir invitaciones o notificaciones.
- IV. Nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto.
- V. Los datos o antecedentes que sirvan para identificar el contexto que origina el conflicto.
- VI. La manifestación expresa de que no se tiene conocimiento de que el asunto se encuentra dirimiéndose ante alguna autoridad jurisdiccional o Centro Público de Mecanismos Alternativos.
- VII. La relación de los documentos que exhiban.
- VIII. Las demás disposiciones que señale la presente Ley, y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 107 Undecies. Cuando una o ambas partes comparezcan, la persona facilitadora del Juzgado respectivo deberá explicar y orientar en qué consiste el procedimiento de Mediación Comunitaria; hacerle de su conocimiento los derechos y deberes que la presente Ley establece. En este caso, se levantará la comparecencia con los datos previstos en el artículo anterior.

Artículo 107 Duodecies. Cuando la petición se formule por escrito, esta deberá ser recibida por el Juzgado respectivo y contener los datos a que se refiere el artículo 107 Decies, en caso contrario se notificará a la persona solicitante, para que la complemente e integre correctamente su petición.

Artículo 107 Terdecies. La persona facilitadora del Juzgado respectivo analizará el planteamiento de la controversia, y de ser procedente, admitirá la petición, en el caso que se advierta que el asunto no es susceptible de ventilarse a través del procedimiento de Mediación Comunitaria; se notificará esta determinación a la persona solicitante con la asesoría o en su caso la orientación correspondiente, asignándole el número de asesoría.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Artículo 107 Quaterdecies. Admitido el asunto, la persona facilitadora del Juzgado respectivo asignará el número de solicitud a la petición, hará de conocimiento a la persona solicitante y procederá a invitar a la otra parte involucrada de la fecha y hora para celebrar la sesión de orientación, en la que explicará a las partes la naturaleza y fines de la Mediación Comunitaria.

La sesión de orientación deberá llevarse a cabo en un tiempo que no exceda de los tres días hábiles contados a partir de que sea admitido el asunto; podrá ampliarse siempre y cuando exista razón justificada.

Artículo 107 Quincecies. La invitación deberá ser elaborada y entregada por la persona habilitada para realizarla del Juzgado respectivo o por la autoridad de la localidad; por motivo de distancia podrá hacerla vía telefónica, electrónica, o por cualquier otro medio disponible.

Artículo 107 Sexdecies. La invitación deberá expresar el motivo por el cual se requiere su participación, el lugar en que se realizará la sesión de orientación, el nombre del destinatario, la fecha y hora de celebración, el nombre de la persona peticionaria del servicio, el nombre de la persona facilitadora del Juzgado respectivo que conducirá la sesión, la posibilidad de ser acompañado por persona de su confianza, y que puede presentar la documentación que considere necesaria para el desahogo de la sesión.

Se entiende que hay negativa a participar en el procedimiento por la persona destinataria, cuando no atienda a dos invitaciones consecutivas para la sesión o se niega expresa o tácitamente a someterse al procedimiento de Mediación Comunitaria.

Si a la persona peticionaria no comparece el día y hora que se fije, y no justifica su incomparecencia o retira su petición, se razonará y se archivará el expediente correspondiente. Dejando salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que le convenga.

Artículo 107 Septidecies. De persistir el interés de la persona peticionaria, cuando ésta hubiese faltado a la sesión de orientación sin causa justificada, deberá presentar una nueva petición para renovar el procedimiento de Mediación Comunitaria.

Artículo 107 Octiesdecies. Las personas pueden asistir por sí solas a las sesiones de Mediación Comunitaria, o hacerse acompañar por persona de su confianza para conocer y en su caso solucionar la controversia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

Artículo 107 Noniesdecies. Cuando la persona facilitadora del Juzgado respectivo advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento de Mediación Comunitaria.

Artículo 107 Vigésies. La persona facilitadora del Juzgado respectivo se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

La persona facilitadora del Juzgado respectivo deberá devolver los documentos originales que hubieren presentado las partes, anexando únicamente copias de estos, las cuales agregará al expediente correspondiente.

Artículo 107 Vigésimo primus. La persona facilitadora del Juzgado respectivo deberá hacer constar en el Convenio los acuerdos al momento de poner fin a la controversia. Una vez elaborado el documento se dará lectura en español o la lengua materna que corresponda; las partes lo suscribirán siempre y cuando éste se apegue a lo previsto a la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, no contravengan disposiciones de orden público, ni se afecte derechos de terceros.

Artículo 107 Vigésimo secundus. El procedimiento de Mediación Comunitaria, concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por Convenio de Mediación Comunitaria por escrito, en el que se haya resuelto la totalidad o parte de la controversia o conflicto.
- II. Por acuerdos verbales, que deberán constar en el expediente.
- III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra o a la persona facilitadora del Juzgado respectivo, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo para llegar a un acuerdo.
- IV. Por decisión conjunta o separada de las partes.
- V. Por negativa de las partes para la suscripción del Convenio.

Artículo 107 Vigésimo tertius. Cuando se actualice alguno de los supuestos para dar por concluido un expediente se deberá levantar el documento correspondiente, será suscrito por las partes y la persona facilitadora del Juzgado respectivo que



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

participe en el expediente. Si alguna o ambas partes se negaren a suscribir el documento de conclusión o ésta se levanta con motivo de la inasistencia de éstas, se deberá asentar tal circunstancia.

Artículo 107 Vigésimo quater. El Juzgado respectivo está obligado a expedir copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, así como entregar un ejemplar original del convenio de mediación comunitaria a las partes con el cual se haya puesto fin a la controversia, siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 107 Vigésimo quinquies. Las sesiones, manifestaciones y demás actos que se presenten en los procedimientos de Mediación Comunitaria, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los órganos jurisdiccionales por las mismas causas.

Artículo 107 Vigésimo sexies. En materia familiar las controversias que involucren derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres o personas susceptibles de encontrarse en alguna situación de vulnerabilidad, la persona facilitadora del Juzgado respectivo dará vista a las instituciones públicas que tengan la obligación de velar y proteger sus derechos.

Si durante algún trámite o procedimiento de Mediación Comunitaria, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se estará a lo dispuesto por el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 107 Vigésimo septies. El Convenio de Mediación Comunitaria, contendrá lo siguiente:

- I. El lugar y la fecha de su celebración.
- II. Los nombres y datos generales de las partes. Tratándose de representación legal se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter.
- III. El nombre de la persona facilitadora del Juzgado respectivo y del personal adscrito que intervino en el procedimiento de Mediación Comunitaria.
- IV. Un capítulo de antecedentes.
- V. La descripción de la materia del conflicto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

- VI. Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento.
- VII. Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar.
- VIII. Los efectos del incumplimiento.
- IX. Firma autógrafa de la persona facilitadora del Juzgado respectivo y del personal adscrito.
- X. Los demás requisitos que establezcan la presente Ley, y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 107 Vigésimo octies. El cumplimiento del Convenio de Mediación Comunitaria celebrado en los Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y Conciliación Indígena y Juzgados Municipales, será obligatorio para las partes. El incumplimiento de las obligaciones que se contraigan en la Mediación Comunitaria derivará la cláusula de ejecución pactado por ellas en el propio Convenio.

Los Convenios de Mediación Comunitaria podrán ser modificados por voluntad de las Partes.

Artículo 107 Vigésimo nonies. Las personas podrán incorporar una cláusula compromisoria en la que convengan que las controversias relativas al cumplimiento, interpretación o validez de sus contratos privados se resolverán mediante el procedimiento de Mediación Comunitaria previsto en esta Ley, siempre que no se contravengan disposiciones de orden público, derechos irrenunciables, ni versen sobre materias penal, fiscal o laboral, o hechos constitutivos de delito, sin perjuicio de su ejecución ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 107 Trigesies. Las partes tendrán los derechos los siguientes:

- I. Solicitar la intervención de la persona facilitadora del Juzgado respectivo en términos de la presente Ley.
- II. Recibir un servicio de calidad, con prontitud, gratuito y acorde a los principios



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

que rigen a la Mediación Comunitaria.

- III. Recibir un trato respetuoso en el desarrollo del procedimiento de Mediación Comunitaria de la persona facilitadora del Juzgado respectivo y de la parte o partes interesadas.
- IV. Intervenir personalmente en todas las sesiones de Mediación Comunitaria.
- V. Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza si lo desea.
- VI. Recibir la información necesaria con relación a la Mediación Comunitaria, sus alcances, efectos y consecuencias.
- VII. Utilizar en todo momento el uso de su lengua materna en toda comunicación, trámites y diligencias.
- VIII. Recibir un ejemplar original del Convenio de Mediación Comunitaria en que haya participado.
- IX. Las demás previstas por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107 Trigésimo primus. Las partes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de Mediación Comunitaria.
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el Convenio.
- III. Conducirse con verdad durante el procedimiento.
- IV. Presentar la documentación e información necesaria para la atención y seguimiento del asunto.
- V. Asistir y participar en cada una de las sesiones.
- VI. Los demás previstos por esta Ley y otras disposiciones aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero. El Poder Judicial del Estado de Chiapas, llevará a cabo las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento al presente Decreto.

Artículo Cuarto. Las personas facilitadoras en Mediación Comunitaria a la que se hace referencia en el presente Decreto, tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para iniciar la capacitación respectiva para obtener su certificación correspondiente.

Artículo Quinto. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los lineamientos correspondientes, para el cumplimiento del mismo.

Artículo Sexto. El Poder Judicial del Estado de Chiapas, dispondrá que el texto del presente Decreto, se traduzca en forma oral y escrita en lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado, se ordenará su difusión culturalmente adecuada en todas sus comunidades.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto


Así lo resolvieron y dictaminaron en lo General por Unanimidad de votos, y en lo Particular por Unanimidad de votos de las Diputadas y los Diputados presentes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de la Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, reunidos en el Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 05 días del mes de mayo del 2026.

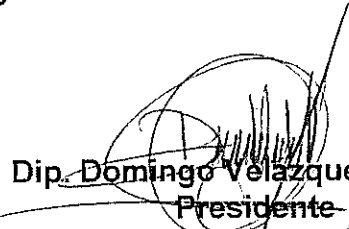


ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHILAPAS
H. CONGRESO

Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura


A t e n t a m e n t e.
Por las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos
y Comunidades Indígenas y Afromexicanos
del Honorable Congreso del Estado

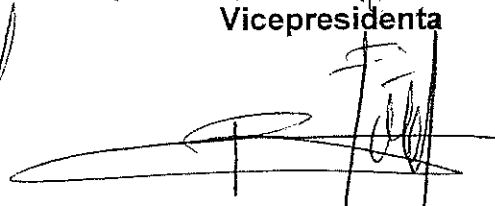

Dip. Juan Salvador Camaecho Velasco
Presidente


Dip. Domingo Velazquez Méndez
Presidente

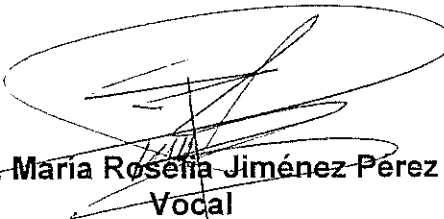
Dip. Elvira Catalina Aguiar Álvarez
Vicepresidenta


Dip. Wendy Arlet Hernández Ichin
Vicepresidenta


Dip. Fermín Hidalgo González
Ramírez
Secretario


Dip. Bertha Flores Sánchez
Secretaria


Dip. Mario Francisco Guillén Guillén
Vocal


Dip. Maria Rosalia Jiménez Pérez
Vocal


Dip. Jovannie Maricela Ibarra
Gallardo
Vocal


Dip. Selene Josefina Sánchez Cruz
Vocal



Comisiones Unidas de Justicia y de
Pueblos y Comunidades Indígenas y
Afromexicanos
Sexagésima Novena Legislatura

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS
H. CONGRESO



Dip. José Uriel Estrada Martínez
Vocal



Dip. Rosa Linda López Sánchez
Vocal



Dip. Ana María Solís Ruíz
Vocal

La presente foja de firmas corresponde al dictamen que emiten las Comisiones Unidas de Justicia y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos de este Poder Legislativo; relativo a la Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Chiapas, en materia de Mediación Comunitaria.